



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-273/2023

ACTOR: FELIPE ORNELAS PIÑÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹ promovido por Felipe Ornelas Piñón, a fin de controvertir el acuerdo plenario de quince de septiembre del año en curso emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en el cuaderno de antecedentes CA/007/2023 en el que decretó medidas de protección a favor de la actora del medio de impugnación local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2

¹ En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo se citará como Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.

I. El contexto.....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	6
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio	8
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
SEXTO. Protección de datos personales	23
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, por el que se otorgaron medidas de protección a favor de la parte actora en la instancia primigenia, toda vez que, con independencia de la competencia respecto del fondo del asunto, el Tribunal local tiene la obligación de emitir medidas de protección al conocer de un asunto en el que se alegan actos de violencia política como parte de la tutela preventiva.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación local. El catorce de septiembre de este año, ****** **** **** ****** presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, contra Lili Campos, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo;



Fernando Rosas Soltero, Alejandro Manuel Cab Salazar, ambos referidos como empleados del ayuntamiento, así como contra Felipe Ornelas Piñón y Jorge Ariel Urtaza de la Peña, proveedores de servicios mediáticos, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género³, violencia de género, amenazas y discriminación en su perjuicio.

2. Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número de expediente CA/007/2023, del índice del Tribunal local.

3. **Acuerdo plenario impugnado.** El quince de septiembre de dos mil veintitrés⁴, el Tribunal responsable emitió un acuerdo de medidas de protección a favor de la actora en la instancia local.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El veinte de septiembre, el actor presentó su demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el numeral anterior.

5. **Recepción y turno.** El veintisiete de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-273/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

³ En lo subsecuente VPG.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción; con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que decretó medidas de protección en favor de la actora del juicio local, toda vez que en esa instancia adujo VPG y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Causal de improcedencia

9. El Tribunal local al rendir el informe circunstanciado adujo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado, toda vez que las medidas de protección fueron dictadas y dirigidas a una autoridad en específica para que le brindara seguridad y protección a la actora en la instancia local; sin embargo, arguye que en dicho acuerdo no se le declaró como autoridad responsable de cometer VPG ni se le vinculó, por lo que no afecta en modo alguno al actor.

10. A consideración de esta Sala Regional se desestima la misma, en virtud de que tal planteamiento no corresponde analizarlo como una causal de improcedencia, dado que, en el caso, la parte actora hace valer la incompetencia del Tribunal local, lo cual es un tema de estudio preferente.

TERCERO. Requisitos de procedencia

11. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se precisa a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se formulan los agravios.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

14. Ello, porque el acuerdo plenario impugnado se emitió el quince de septiembre de dos mil veintitrés y se notificó por estrados a la parte actora el mismo quince de septiembre⁶; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de septiembre, por ende, si el escrito de demanda fue presentado el veinte de septiembre del año en curso, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

15. Lo anterior, sin considerar el sábado dieciséis ni el domingo diecisiete de septiembre, ya que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Por cuanto al interés jurídico, se tiene por cumplido, en términos del considerando previo y por cuanto a la legitimación también se cumple, en tanto que el justiciable acude por propio derecho y en calidad de denunciado por presuntos hechos constitutivos de VPG, sobre lo cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado un caso de excepción en el que los responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno.

17. Aunado a que, se ha señalado que cuando se cuestiona la competencia de las autoridades responsables también se satisface el requisito bajo análisis;⁷ máxime que la competencia es una cuestión que se debe revisar de oficio, lo cual ocurre en el asunto, ya que el promovente

⁶ Cédula consultable a foja 85 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

⁷ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018 y en el SX-JDC-9/2022.



controvierte la competencia del Tribunal local para emitir el acuerdo de medidas de protección a favor de la actora en la instancia local.

18. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Quintana Roo no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio

20. La **pretensión** del promovente es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado y que determine que el Tribunal local es incompetente para emitir las medidas de protección a favor de la actora en la instancia local.

21. Su **causa de pedir** la hace depender de los agravios siguientes:

22. El actor sostiene que el Tribunal local carece de competencia para emitir el acuerdo de medidas cautelares en el cuaderno de antecedentes CA/007/2023, ya que estima que no existe una afectación de un derecho político-electoral a la actora en la instancia local, por lo que no se trata de un asunto en materia electoral y transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en Quintana Roo y 25, 31 y 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Quintana, Roo.

23. Así, el promovente refiere que, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral en materia de VPG ha determinado que se tienen que tomar en cuenta la calidad de las personas involucradas y la naturaleza del derecho supuestamente vulnerado.

24. Por lo que, a decir del accionante, no se actualiza ninguno de los dos supuestos, debido a que, de la relatoría de hechos de la actora en la instancia local no se infiere que sea aspirante, precandidata o candidata a un cargo de elección popular, ni que ostente un cargo de elección popular, ni que sea integrante de un órgano electoral; además de que no se advierte que los hechos tengan relación mediata o inmediata con un proceso electoral, máxime que la actora primigenia señaló que es ajena a cualquier movimiento político y que su calidad es de ****** ******, es decir, no tiene ninguna relación con aspectos político-electorales.

25. También, el actor señala que, de la citada relatoría de hechos, no es posible advertir la afectación de un derecho político-electoral, esto es, no hay una afectación al derecho a votar, a ser votada, de afiliación o de asociación de la actora en la instancia local, ya que no es posible vincular los hechos narrados con algún proceso electoral.

26. Por lo anterior, el promovente indica que es incorrecto que el Tribunal local asumiera competencia para emitir el acuerdo impugnado ante la simple manifestación de la actora primigenia de que se vulneran sus derechos de ser votada, libre asociación o afiliación.

27. Asimismo, el accionante refiere que de la síntesis de hechos narrados por la actora en la instancia local, se infiere que no hay



vinculación con la materia electoral y que el referir supuestos actos de VPG y que señaló como denunciada a la presidenta municipal de un ayuntamiento, no convierte el asunto en materia electoral, por lo que la calidad de la denunciada como autoridad electa y la simple mención de actos de VPG no actualizan la competencia del Tribunal responsable para emitir el acuerdo impugnado al no tener una relación con la materia electoral.

28. Por otra parte, el actor expresa que el juicio de la ciudadanía es procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de VPG, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y en el caso, el promovente argumenta que la actora en la instancia local no establece de forma expresa cuál es el derecho político-electoral que se le afecta con los hechos denunciados y cuya restitución solicita.

29. Por lo expuesto, el promovente manifiesta que el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal local no sólo es dictado por una autoridad incompetente, sino que no está indebidamente fundado y motivado, ya que se basa en la supuesta protección de un derecho político-electoral y la posible acreditación de VPG, lo cual es incorrecto, ya que dentro de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, no se advierte que se haya demostrado que se encontrara ante la probable afectación de un derecho político o electoral de la denunciante.

30. Además, el actor expresa que el Tribunal responsable es omiso en señalar qué supuesto jurídico de los previstos en el artículo 442 bis de la LGIPE o en el 32 TER de la Ley de Acceso de Quintana Roo se actualiza

en el caso concreto y que, no lo realizó, porque en ninguna de las hipótesis encuadran los hechos denunciados, lo que confirma que no se trata de un asunto de naturaleza electoral.

31. Finalmente, el promovente aduce que el Tribunal local es confuso en sus consideraciones, ya que, por una parte, hace alusiones a la supuesta vulneración de derechos político o electorales como el ejercicio del cargo y la constitución de VPG pero solo de manera genérica, es decir, al dar las razones por las cuales considera necesario el dictado de la medida cautelar lo mencionó de manera general y sin aterrizar los hechos denunciados, para poder esgrimir si éstos podrían ser constitutivos de VPG o violencia política.

32. Asimismo, el actor señala que el Tribunal local, por otro lado, indicó como fundamento que advirtió el riesgo en la integridad de la actora primigenia, sin que motive cuál es el caudal probatorio que lo lleva a concluir que existe ese riesgo, debido a que solamente se basa en el dicho de esta o por qué una autoridad electoral puede ser competente para pronunciarse sobre este tipo de hechos que no tienen ninguna vinculación con la materia electoral.

Método de estudio

33. Por cuestión de método los planteamientos del actor se estudiarán de manera conjunta, ya que, el actor señala esencialmente, que el Tribunal responsable no es competente para conocer de la controversia, debido a que la actora en la instancia primigenia no ostenta un cargo público, por lo que no existe vulneración a algún derecho político-electoral.



34. Lo anterior, no genera agravio al actor, debido a lo sustentado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸.

QUINTO. Estudio de fondo

35. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados e inoperantes** por las consideraciones siguientes:

Medidas de protección

36. En primer término, se tiene que señalar que la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que las medidas de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre el juicio y en cualquier instancia.

37. Lo anterior, con independencia de que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a la autoridad que deberá conocer del fondo de la controversia.

38. Así, se ha establecido que, precisamente son las medidas cautelares, instrumentos jurídicos que pueden decretarse por quien juzga, a solicitud de alguna de las partes interesadas, o de oficio, para conservar la materia

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable, tanto de las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

39. Lo anterior, es acorde con el contenido de la resolución dictada en el SUP-JDC-791/2020, y en la jurisprudencia P./J.21/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**⁹.

40. Por otro lado, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.¹⁰

41. Además, este tipo de medidas se otorgan por la autoridad que resulte competente, entre ellas, el TEPJF y las autoridades jurisdiccionales locales, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia, criterio que se establece según el principio *mutatis mutandis*.¹¹

⁹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18. Novena Época. Registro: 196727.

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015>

¹¹ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



42. En este contexto, es importante destacar que la Sala Superior ha razonado¹² que el **principio de máxima protección** de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al **principio de progresividad y no regresividad**, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados, lo que en el caso, resulta aplicable utilizando el principio *mutatis mutandis*.

43. En ese sentido, dada la naturaleza de las medidas cautelares, no constituyen una decisión respecto al fondo de la controversia, por lo que tampoco implican la atribución de responsabilidad alguna a quienes se les impuso tal medida.

44. Al tenor de lo anterior, las medidas de protección tienen efectos preventivos, cuya finalidad y objetivo es el despliegue de actos de tutela preventiva, lo que constituyen los medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos o principios dentro de un proceso, las que se dictan utilizando la apariencia del buen Derecho, considerando en todo momento el peligro en la demora que podría implicar que estas no se dictaran, sin que ello implique de forma alguna, el pronunciamiento que se decida en el fondo o el cauce de la controversia.

¹² Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-81/2020,

45. Al respecto de lo anterior, tanto la Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado al respecto, dotándolas de un doble carácter, el cautelar y el tutelar.¹³

46. Por último, se debe establecer que el proceso jurisdiccional es un conjunto de actos regulados por normas jurídicas, con la finalidad de aplicar el derecho para dirimir una controversia, la cual se desenvuelve en el tiempo y se divide en etapas.

47. Así, el proceso jurisdiccional electoral, de manera general, tiene un periodo de instrucción, el cual se divide a su vez, en la presentación de la demanda, el trámite y la sustanciación; el de la decisión y, en su caso, la etapa de ejecución.

48. Al respecto, en la etapa previa a la decisión final, pueden existir diversas determinaciones accesorias, como acuerdos de instrucción o plenarios, o resoluciones interlocutorias, cuando surja un tema de previo y especial pronunciamiento que, aunque sea una cuestión accesoria al tema principal, requiere una decisión antes de la resolución o sentencia definitiva.

49. Así, siguiendo esa razón esencial, y acorde con la naturaleza jurídica de las medidas de protección, la solicitud o petición, y su decreto, es precisamente un tema que, aunque es una cuestión accesoria al tema principal, puede dar lugar a una decisión de previo y especial pronunciamiento, antes de que el órgano que conoce de la controversia

¹³ Entre otros pueden consultarse: Resolución 5/2014, Medida Cautelar número 374-13, 18 de marzo de 2014, Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia; Resolución 9/2014, Medida Cautelar número 452-11, 5 de mayo de 2014, Líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca respecto de la República de Perú, y Resolución 21/2014, Medida Cautelar número 252-14, 18 de julio de 2014, Miembros de la Revista Contralínea respecto de México.



dicte la resolución o sentencia definitiva, y justamente el pronunciamiento en fondo es independiente del sentido de las determinaciones accesorias.

Caso concreto

50. El actor en su demanda federal controvierte la competencia del Tribunal responsable de dictar medidas de protección a favor de la actora en la instancia local.

51. Ahora bien, la actora en la instancia local presentó el catorce de septiembre su escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar actos que podrían configurar VPG, violencia de género, amenazas y discriminación en su perjuicio por parte del hoy promovente y otras personas.

52. Derivado de lo anterior, el quince de septiembre, el Tribunal responsable emitió un acuerdo plenario en el que decretó medidas de protección a favor de la actora en la instancia local y precisó que, con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto y a fin de salvaguardar de manera provisional los derechos que pudieran estar en riesgo, como en el caso es el peligro de la vida, procedía el dictado de medidas de protección para la actora en la instancia local.

53. También, el Tribunal responsable mencionó que del escrito de demanda primigenio se advertía una solicitud de medidas de protección derivado de un peligro a la vida, por lo que era su deber adoptar las medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tomando en consideración el marco constitucional

vigente y el deber de garantía que presupone obligaciones positivas y preservar los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, en términos de los artículos 25, 27 y 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

54. Así, el Tribunal local decretó las medidas de protección siguientes:

A. Ordenar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado de Quintana Roo conforme a sus atribuciones, para que de manera inmediata asigne la protección necesaria, continua y permanente a la parte actora en la instancia local, hasta que se dicte la sentencia de fondo por el Tribunal local.

B. Dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo con el acuerdo plenario y las constancias que integran el expediente respectivo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

55. En ese sentido, en el presente asunto, el acto impugnado está relacionado con el acuerdo plenario por el que el Tribunal local determinó procedentes las medidas de protección a favor de la actora en la instancia local.

56. Al respecto, esta Sala Regional determina que el Tribunal local sí tiene atribuciones para emitir las medidas que estime necesarias al momento de conocer de un asunto relacionado con VPG y por tanto resulta conforme a derecho que haya emitido medidas de protección a favor de la actora en la instancia local, esto es, contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal responsable sí tiene facultades para el dictado de medidas de



protección, ya que, como se indicó, estas son independientes al fondo de la controversia.

57. Además, porque el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo en el que establece que, el Instituto Electoral y el **Tribunal Electoral**, en el ámbito de sus respectivas competencias, **determinarán medidas de protección**, medidas cautelares y medidas de reparación que correspondan cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto se auxiliarán de las autoridades competentes para ejecutar las medidas decretadas.

58. Asimismo, en el artículo 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo se establecen las medidas de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPG.

59. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal local tiene la atribución de dictar medidas de protección cuando conozca de una controversia en la que se planteen actos de VPG.

60. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que las medidas de protección se deben de emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre el juicio y en cualquier instancia; además de que dichas medidas de protección podrán decretarse a solicitud de las partes interesadas y, en el caso concreto, la actora en la instancia local las solicitó porque temía ser víctima de un daño grave e irreparable.

61. En ese sentido esta Sala Regional estima conforme a Derecho, que el Tribunal local haya dictado medidas de protección en favor de la actora primigenia, con independencia del cauce posterior de la controversia, esto, pues son mecanismos independientes a la materia de litigio, los cuales se deben decretar previo a un pronunciamiento de fondo, y sin prejuzgar el mismo¹⁴.

62. Máxime que este tipo de medidas se otorgan por las autoridades jurisdiccionales locales, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia, criterio que se establece según el principio *mutatis mutandis*.¹⁵

63. Ahora bien, es un hecho público y notorio que el veintinueve de septiembre del año en curso, el Tribunal local emitió la resolución¹⁶ en el juicio promovido por la actora en la instancia local en el expediente JDC/029/2023 en el que determinó la improcedencia del juicio local derivada de la incompetencia para resolver el fondo del asunto que le fue planteado.

64. En dicha resolución, en lo tocante a las medidas de protección, el Tribunal local únicamente indicó en el punto resolutivo CUARTO, lo siguiente:

(...)

¹⁴ Similar criterio se adoptó en el expediente SX-JDC-9/2022 y SX-JE-35/2022.

¹⁵ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2023/Septiembre/resolucion/29_3.pdf, lo cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



CUARTO. Se da **vista** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, observando lo determinado por este órgano jurisdiccional en el párrafo 37 de la presente sentencia.

(...)

65. A su vez el párrafo 37 de dicha resolución, expresa lo siguiente:

(...)

Al respecto, toda vez que este Tribunal ha determinado la improcedencia derivado de la incompetencia para resolver el fondo del asunto, le corresponderá a la autoridad que asuma la competencia conducente, efectuar el pronunciamiento respecto a las medidas de protección que conforme a derecho considere.

(...)

66. Como se puede observar, el Tribunal local señaló que le corresponderá a la autoridad que asuma la competencia, quien se pronuncie respecto a las medidas de protección.

67. Derivado de lo anterior, el resto de los agravios planteados por el actor devienen **inoperantes**, toda vez que el Tribunal local ya emitió la resolución correspondiente, en los términos precisados.

SEXTO. Protección de datos personales

68. Al tratarse de un asunto relacionado con un acuerdo plenario de medidas de protección por posibles hechos que podrían configurar violencia política en razón de género en contra de la actora en la instancia

local, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora en la instancia primigenia, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

69. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

Conclusión

70. Por lo expuesto, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta que señaló para tal efecto; **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno, así como el Acuerdo General 4/2022, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.